

Dada la actual situación socioeconómica, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, consultada la Universidad de Castilla-La Mancha, ha optado por aplicar en Castilla-La Mancha los precios mínimos dentro de los límites establecidos por la Conferencia General de Política Universitaria.

Late, pues, en esta Orden el deseo de que la nueva filosofía de los precios públicos del conjunto del Sistema Universitario Español no dificulte excesivamente el acceso de los ciudadanos de Castilla-La Mancha a la enseñanza superior.

Asimismo, en este sentido, los precios de las tarifas por evaluación, pruebas y tasas de secretaría se mantienen, con el incremento del 1,9 por ciento experimentado por el Índice de Precios al Consumo desde 30 de junio de 2011 a 30 de junio de 2012.

En su virtud, al amparo de la habilitación contenida por el artículo 37, de la Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, esta Consejería ha dispuesto:

### **Artículo 1. Alcance y ámbito de aplicación.**

1. Los precios públicos a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el curso 2012-2013, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán los que se establecen en esta Orden.

2. Las universidades públicas que, sin tener su sede principal en el territorio de Castilla-La Mancha, tengan centros situados en esta Comunidad Autónoma, podrán optar por aplicar en dichos centros los precios que se determinan en esta Orden o los que establezca la Comunidad Autónoma en la que tengan su sede.

3. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados, en su caso, por los Consejos Sociales de las respectivas universidades.

### **Artículo 2. Precios públicos de los créditos, cursos y asignaturas.**

1. El precio de los cursos, materias, asignaturas o disciplinas en que se encuentren estructurados los estudios conducentes a títulos universitarios oficiales, se calculará con sujeción a las siguientes reglas:

a) En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional el precio de cada materia, asignatura o disciplina se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada una de ellas, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretenda obtener, según la clasificación establecida en el anexo I, y según se trate de primera, segunda, tercera o cuarta y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo II y demás normas contenidas en la presente Orden.

b) Máster y Doctorado. En el caso de estudios universitarios de Máster y Doctorado, el precio de los créditos, según el grado de experimentalidad asignado a la titulación según el anexo I, serán los que se indican en el anexo III.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 3 de la esta Orden, los alumnos que se matriculen en titulaciones de Primer y Segundo Ciclo de las afectadas por la regla a) podrán hacerlo: bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no podrá ser inferior al equivalente a 20 créditos en primera matrícula del grado de experimentalidad que tenga asignada la titulación que pretenda obtener el alumno, excepto si el importe correspondiente al número de créditos pendientes para finalizar estudios no supera este mínimo.